



EXPEDIENTE : 588-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ECO PROYECT PERÚ S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de ECO PROYECT PERÚ S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones previstas en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, puesto que:*

- *No cumplió con realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.*
- *No cumplió con realizar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire, correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-I.*

Se declara que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las conductas infractoras detalladas precedentemente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Lima, 27 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre del 2013, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero de titularidad de ECO PROYEC PERÚ S.A.C. (en adelante, **ECO PROYEC**), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa del 29 de noviembre del 2013 y en el Informe N° 369-2013-OEFA/DS-PES¹ del 27 de diciembre del 2013.
2. El 5 de diciembre del 2014, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 448-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que ECO PROYEC habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 31 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**), emitió la Resolución Subdirectorial N° 1370-2016-OEFA/DFSAI/SDI², notificada el 7 de setiembre del 2016³, mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ECO PROYEC, imputándole a título de cargos lo siguiente:

Disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

2 Folios 13 al 24 del Expediente.

3 Folio 25 del Expediente.





| N° | Presuntas conductas infractoras | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que establece la eventual sanción |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | No habría cumplido con realizar ni presentar los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, | Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. |
| 2 | No habría realizado ni presentado los monitoreos de emisiones y de calidad de aire, correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-I. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. |

4. El 5 de octubre del 2016⁴, ECO PROYEC presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos N° 1**) señalando que cumplió con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1370-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
5. El 20 de enero del 2017, a través de la Carta N° 114-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se remitió a ECO PROYEC el Informe Final de Instrucción N° 103-2017-OEFA/DFSAI/SDI a efectos de que formule sus descargos a las imputaciones efectuadas.
6. El 8 de febrero del 2017, ECO PROYEC presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 103-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Escrito de Descargos N° 2**), en el cual alegó que por falta de capacitación respecto al cumplimiento de sus compromisos ambientales y por no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente no cumplió con efectuar y presentar los monitoreos de efluentes, emisiones y calidad de aire. No obstante ello, presenta como medio probatorio el cumplimiento posterior de sus obligaciones, para lo cual adjunta los reportes de monitoreo de efluentes, emisiones y calidad de aire efectuados durante los años 2014, 2015 y 2016.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 **Imputación N° 1: ECO PROYEC no habría realizado ni presentado los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III**

10. El administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos establecidos en dicho instrumento de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁵, caso contrario incurriría en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁶ (en adelante, RLGP) y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁷.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...).



5

6

7





11. Asimismo, se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, tal como disponen los Artículos 85° y 86° del RLGP⁸.
12. En el Anexo de la Resolución Directoral N° 051-2010-PRODUCE⁹, que aprueba el EIA de harina residual de ECO PROYEC, se señala lo siguiente:

“MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE IMPACTOS NEGATIVOS Y CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL

(...)

h) PROGRAMA DE MONITOREO

Para el monitoreo de efluentes industriales se realizará de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (R.M. N° 003-2002-PE DEL 13.01.02) en lo que sea aplicable, la frecuencia será trimestral (4 veces al año) y serán remitidos a la DIGAAP dentro de los 15 días siguientes al monitoreo.”

(Énfasis agregado)

13. Así, teniendo en cuenta que ECO PROYEC obtuvo su licencia de operación recién el 6 de agosto del 2012, y que la supervisión materia de análisis fue realizada el 29 de noviembre del 2013, se considera que durante dicho periodo, el administrado debió realizar y presentar cuatro (4) monitoreos de efluentes, conforme se detalla en el cuadro mostrado a continuación:

| Frecuencia | Monitoreo de Efluentes |
|--------------------|------------------------|
| Trimestre 2012-IV | 1 |
| Trimestre 2013-I | 1 |
| Trimestre 2013-II | 1 |
| Trimestre 2013-III | 1 |
| Total | 4 |

Elaboración: DFSAI

⁸ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

Página 35 de documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.





- 14. En el Acta de Supervisión Directa¹⁰ y en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión detectó durante la supervisión efectuada el 29 de noviembre del 2013 que ECO PROYEC no habría realizado ni presentado los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 448-2014-OEFA/DS¹² del 5 de diciembre del 2014, la referida Dirección concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- 15. Cabe señalar que, la realización de los monitoreos de efluentes constituyen obligaciones que, en el presente caso, no han generado un daño real o potencial a la flora fauna, salud o vida de las personas.
- 16. Debe indicarse que, el administrado no realizó ni presentó los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III,

¹⁰ En el Acta de Supervisión Directa el supervisor consignó:

| |
|-----------------------------------|
| DESCRIPCIÓN |
| (...) |
| IX. MONITOREO DE EFLUENTES |
| No presentó." |

¹¹ En el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:

"7.1 Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de harina residual"

| N° | COMPONENTES | ACTIVIDADES DESARROLLADAS | SUSTENTO |
|----|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3 | REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES | ACTIVIDADES DESARROLLADAS | SUSTENTO |
| | <i>Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes</i> | <i>El administrado evidencia que no ha realizado ni presentado los reportes de monitoreos correspondientes a los trimestres I, II, III del año 2013 (...)</i> <i>El administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes de acuerdo a la frecuencia establecida en el Anexo de la RD N° 051-2010-PRODUCE/DIGAAP y el folio 99 del EIA. (...)</i> | <i>Anexo de la RD N° 051-2010-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 2)</i> <i>Folio 99 del EIA (Anexo 5)</i> <i>Formato de requerimiento documentario (Anexo 6)</i> <i>Acta de supervisión N° 00247-2013 (Anexo 7)</i> <i>Informe de Ensayo N° 1225295L/13-MA y N° 1225727L/13-MA (Anexo 12)</i> |

¹² En el ITA se consignó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)
V.1 Monitoreo de Efluentes

(...)
23. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 369-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado, **no cumplió con realizar y presentar cuatro (4) monitoreos de efluentes, correspondientes al cuarto trimestre del 2012; y primer, segundo y tercer trimestre del año 2013**

(...)
VI. CONCLUSIONES:

(...)
65. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:
• **El administrado no realizó cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a: cuarto trimestre del 2012; y primer, segundo y tercer trimestre del año 2013; conducta tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
(...)"





conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA, dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

17. En cuanto a la presentación de los reportes de monitoreo corresponde señalar que para la configuración de dicha infracción se requiere verificar la pre existencia del reporte a ser presentado como elemento clave en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente sus resultados. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión¹³, la no presentación de los reportes de los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III, deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo, por lo que corresponde archivar respecto de la presentación de dichos monitoreos.

III.2 **Imputación N° 2: ECO PROYEC no habría realizado y presentado los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-I**

18. El administrado como titular de una licencia de operación de una planta de harina residual se encuentra obligado a realizar el monitoreo de sus emisiones según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM¹⁴, que aprobó los LMP para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos. En tal sentido, el no realizar el monitoreo de emisiones de acuerdo al Programa de Monitoreo aprobado configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁵.
19. El 17 de setiembre del 2012, por Oficio N° 046-2012-PRODUCE/DGSP, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire¹⁶ presentado por ECO PROYEC, en el que se detalla lo siguiente:

(...) de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (...)

¹³ La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear".

¹⁴ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹⁶ Página 88 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.





(...) Su representada está obligada a remitir los reportes de monitoreo de acuerdo a la frecuencia de monitoreo y calidad de aire aprobado en la tabla N° 3 (numeral 4.3.6) del indicado protocolo.

(Énfasis agregado)

20. Conforme al citado oficio, la presentación de los monitoreos de emisiones y calidad de aire se realizará conforme a lo establecido en el Numeral 4.3.6 del Protocolo de Monitoreo de Emisiones y de Calidad de Aire aprobado con Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire), el cual establece la obligación de realizar dos (2) monitoreos de emisiones al año (en temporada de producción) y tres (3) monitoreos de calidad de aire al año (2 en temporada de producción y 1 en veda), los mismos que deben distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca conforme a lo especificado en el siguiente cuadro:

| Medio | Caracterización Ambiental | |
|----------------------------|---------------------------|-------------------------|
| | Temporada de veda | Temporada de producción |
| Emisiones en fuentes fijas | - | 2 al año |
| Calidad de aire | 1 al año | 2 al año |

21. Cabe indicar que, las plantas de harina residual realizan sus actividades productivas durante todo el año, sin estar limitadas a períodos determinados de producción o veda; por lo que, en el presente caso, administrado debe distribuir los dos monitoreos a realizar en el año, esto es uno por semestre.
22. De acuerdo a lo anterior, durante el periodo evaluado (semestre 2012-II y 2013-I), ECO PROYEC debió realizar y presentar los monitoreos de emisiones y calidad de aire detallados en el siguiente cuadro:



| Frecuencia | Emisiones Atmosféricas | Calidad de aire | |
|----------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------|
| | En producción: 2 al año | En producción: 2 al año | En veda: 1 al año |
| Semestre 2012-II | 1 | 1 | |
| Semestre 2013-I | 1 | 1 | |
| Total de Monitoreos | 2 | 2 | 0 |

Elaboración: DFSAI

23. En el Acta de Supervisión N° 0247-2013¹⁷ y en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión detectó que durante la supervisión efectuada el día 29

¹⁷ En el Acta de Supervisión Directa el supervisor consignó:

| |
|-------------------------------------------------------|
| (...) |
| DESCRIPCIÓN |
| (...) |
| VIII. MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE |
| No presentó." |

En el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:

7.1 Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de harina residual





de noviembre del 2013, ECO PROYEC no habría realizado y presentado los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-I. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 448-2014-OEFA/DS¹⁹ del 5 de diciembre del 2014, la referida Dirección concluyó que el

| COMPONENTES | ACTIVIDADES DESARROLLADAS | SUSTENTO |
|--------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | |
| Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones | (...) El administrado evidencia que no ha realizado ni presentado los reportes de los monitoreos de emisiones de la temporada de pesca 2013-I (...) | Anexo RD N° 051-2010-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 2) Formato de requerimiento documentario (Anexo 6) Acta de supervisión N° 00247-2013 (Anexo 7) Informe de monitoreo de Emisiones atmosféricas (Anexo 12) |

(...)

| COMPONENTES | ACTIVIDADES DESARROLLADAS | SUSTENTO |
|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | |
| Presentación del Reporte de monitoreo de calidad de aire | (...) El administrado evidencia que no ha realizado ni presentado los reportes de los monitoreos de calidad de aire de la temporada 2013-I y temporada de veda 2013 (...) | Anexo RD N° 051-2010-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 2) <input type="checkbox"/> Formato de requerimiento documentario (Anexo 6) Acta de supervisión N° 00247-2013 (Anexo 7) |

19

En el ITA se consignó lo siguiente:

"V.2 Monitoreo ambiental de calidad de aire

(...)

41. La licencia de operaciones de la planta industrial de harina residual no tiene ninguna condicional de tiempo o temporada de pesca. Cabe señalar que a diferencia de las plantas de harina y aceite de pescado convencionales, ECO PROYEC tiene la potestad de realizar producción en todos los meses del año. En consecuencia queda establecida la obligación normativa de presentación de dos (2) monitoreos de calidad de aire equitativamente separados durante cada año: cada seis meses

42. Teniendo en consideración lo antes expuesto, podemos concluir que ECO PROYEC tenía las siguientes obligaciones:

- En el año 2012: presentar un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondiente al segundo semestre.
- En el año 2013: presentar un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer semestre (el monitoreo correspondiente al segundo semestre no es exigible toda vez que la supervisión se realizó el 29 de noviembre del 2013, antes de concluido el semestre).

III. CONCLUSIONES

(...)

65. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

- El administrado no realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes al: (i) segundo semestre del 2012; y (ii) primer semestre del 2013; conducta que está tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.





administrado habría incurrido en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

24. Cabe señalar que, la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire constituyen obligaciones que, en el presente caso, no han generado un daño real o potencial a la flora fauna, salud o vida de las personas.
25. Debe indicarse que, el administrado no realizó ni presentó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-I, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA, dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
26. En cuanto a la presentación de los reportes de monitoreo corresponde señalar que para la configuración de dicha infracción se requiere verificar la pre existencia del reporte a ser presentado como elemento clave en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente sus resultados. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión²⁰, la no presentación de los reportes de los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-I, deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo, por lo que corresponde archivar respecto de la presentación de dichos monitoreos.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1. Imputación N° 1: ECO PROYEC no habría realizado ni presentado los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III

27. En su Escrito de Descargos N° 1, ECO PROYEC señaló que en cumplimiento a la medida correctiva propuesta por Resolución Subdirectoral N° 1370-2016-OEFA/DFSAI/SDI, capacitó al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones en temas de monitoreo y control de calidad ambiental. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó la lista de los participantes de la capacitación, fotografías de los talleres realizados, copia de los certificados de asistencia a los talleres de capacitación, programa de la capacitación y currículum vitae del instructor.
28. Al respecto, las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no lo exime de su responsabilidad administrativa por no cumplir con el compromiso asumido en el EIA de la planta de harina residual.
29. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la información señalada se verifica que el administrado realizó una capacitación en temas referidos al monitoreo, control de la calidad ambiental (efluentes, emisiones y calidad de aire) y residuos sólidos,

- *El administrado no realizó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes al: (i) segundo semestre del 2012; y (ii) primer semestre del 2013; conducta que está tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca*”.

La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que “(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear”.



con la finalidad de garantizar la realización y presentación oportuna de los monitoreos ambientales de su EIP.

30. Por otro lado, en su Escrito de Descargos N° 2, ECO PROYEC alegó que por falta de capacitación respecto al cumplimiento de sus compromisos ambientales y por no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente no cumplió con efectuar y presentar los monitoreos de efluentes. No obstante ello, presenta como medio probatorio el cumplimiento posterior de sus obligaciones, para lo cual adjunta los reportes de monitoreo de efluentes, efectuados durante los años 2014, 2015 y 2016.
31. Al respecto, debe tomarse en consideración que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva²¹, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero²².
32. Por otro lado, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS²³ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD²⁴, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

²⁴ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.





33. En tal sentido, debe indicarse que PRODUCE otorgó a ECO PROYEC la certificación ambiental y el título habilitante correspondiente para operar una planta de harina residual, por lo cual en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras es conocedora de las normas que regulan su actividad así como de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo.
34. Ello implica que las consecuencias de la inobservancia de sus compromisos ambientales, no son circunstancias que lo eximan de responsabilidad, puesto que el Artículo 79° de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que toda infracción será sancionada administrativamente. Por tanto, ECO PROYEC se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de los compromisos y normas ambientales.
35. En atención a lo señalado, lo referido por el administrado no constituye un eximente de responsabilidad que logre acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, toda vez que, ECO PROYEC debía cumplir con el compromiso establecido en su EIA en el modo, plazo y especificaciones contempladas en el referido instrumento aprobado por la autoridad certificadora.
36. Sumado a ello, se debe indicar que los monitoreos de efluentes realizados en el año 2014, 2015 y 2016 fueron presentados en el transcurso de este procedimiento administrativo sancionador por lo cual no lo exime de responsabilidad, ello en atención a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236-A° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG)²⁵, el cual dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por ECO PROYEC en sus descargos.
37. En ese sentido, de acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
38. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no haber realizado ni presentado los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.
39. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un

²⁵

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."





periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.

40. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar y presentar los monitoreos de sus efluentes, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
41. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

IV.2. Imputación N° 2: ECO PROYEC no habría realizado y presentado los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-I

42. Cabe señalar que, en su Escrito de Descargo N° 1, ECO PROYEC admitió que no realizó los monitoreos de los semestres 2012-II y 2013-I, alegando que las diversas empresas que brindan el servicio de monitoreo no tuvieron disponibilidad las fechas programadas.
43. Respecto a ello, se debe señalar que el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire presentado por ECO PROYEC, fue aprobado por PRODUCE por lo cual las obligaciones ambientales contenidas en el mismo deben ser cumplidas por la citada empresa en plazo y modo en que fue aprobado por la referida autoridad. En consecuencia, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de las emisiones de su planta de harina residual de acuerdo a lo dispuesto en dicho Programa.
44. Sumado a ello, ECO PROYEC señaló que en cumplimiento a la medida correctiva propuesta por Resolución Subdirectoral N° 1370-2016-OEFA/DFSAI/SDI, capacitó al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones en temas de monitoreo y control de calidad ambiental; al respecto, debe reiterarse que, dichas acciones realizadas por el administrado con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad.
45. Por otro lado, en su Escrito de Descargos N° 2, ECO PROYEC alegó que por falta de capacitación respecto al cumplimiento de sus compromisos ambientales y por no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente no cumplió con efectuar y presentar los monitoreos de emisiones y calidad de aire. No obstante ello, presenta como medio probatorio el cumplimiento posterior de sus obligaciones, para lo cual adjunta los reportes de monitoreo de emisiones y calidad, efectuados durante los años 2014, 2015 y 2016.
46. Al respecto, se reitera lo señalado en los considerandos 31 al 35, en el sentido que lo referido por el administrado no constituye un eximente de responsabilidad que logre acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, toda vez que, ECO PROYEC debía cumplir con el compromiso establecido en su EIA en el modo, plazo y especificaciones contempladas en el referido instrumento aprobado por la autoridad certificadora.





47. Asimismo, se reitera lo señalado en el considerando 39, en el sentido que no corresponde dictar una medida correctiva en el presente extremo, toda vez que la conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente, por tanto, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
48. Adicionalmente a ello, carece de objeto exigir a ECO PROYEC que realice el monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondiente a los semestres 2012-II y 2013-I, toda vez que la exigencia de la obligación antes mencionada no puede revertir la conducta infractora; por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.
49. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ECO PROYEC PERÚ S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | No cumplió con realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| 2 | No cumplió con realizar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire, correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-I. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a ECO PROYEC PERÚ S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y





apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA